

(30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, teniendo en cuenta que el proyecto normativo contiene aspectos a ser implementados por las entidades del sistema financiero, se propone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las entidades del Sistema Financiero, con la finalidad de difundir dicho proyecto, así como recibir las correspondientes sugerencias y recomendaciones de las entidades públicas, entidades privadas y de la ciudadanía en general;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las entidades del Sistema Financiero, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)).

**Artículo 2.** Establecer un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir las sugerencias y recomendaciones de las entidades públicas, entidades privadas, y de la ciudadanía en general.

**Artículo 3.** Las sugerencias y recomendaciones podrán ser presentadas a través de la dirección de correo electrónico: [coordinador.gssp@sucamec.gob.pe](mailto:coordinador.gssp@sucamec.gob.pe)

**Artículo 4.** Encargar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y recomendaciones que se presenten al citado proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GILBERTO CHÁVARRY ESTRADA  
Ministro del Interior

2062283-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**Modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP**

**DECRETO SUPREMO  
N° 006-2022-MIMP**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al

anciano en situación de abandono, así como también protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos, mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, en los literales e), j) y n) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, se señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene como ámbito de competencia la promoción y protección de poblaciones vulnerables; la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y, el ejercicio de la rectoría sobre las materias de su competencia y sobre los Sistemas asignados, tales como el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente;

Que, el artículo 27 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, define al Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente como el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes; funcionando a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas;

Que, de conformidad a los artículos 24 y 43 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en adelante el Decreto Legislativo N° 1297, la actuación estatal para los procedimientos por riesgo de desprotección familiar o desprotección familiar, se orientan a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección, ya sea para evitar situaciones de desprotección familiar o lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior, respectivamente;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, tiene por objeto regular la actuación estatal para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos;

Que, a través de la Ley N° 31420 se modifican los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo N° 1297, con la finalidad de establecer cambios en el procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar que prevé dicha norma; así como, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Ley, se deben realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297;

Que, con la finalidad de regular las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1297, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31420, resulta necesario efectuar modificaciones a los artículos que correspondan del Título VII, "Procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar" del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas,

niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31420, Ley que modifica los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para abreviar el proceso judicial de desprotección familiar.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 151, 154 y los párrafos numerados 155.1 y 155.2 del artículo 155 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP**

Modifícanse los artículos 151, 154 y los párrafos numerados 155.1 y 155.2 del artículo 155 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, en los términos siguientes:

**“Artículo 151.- Atención de pedidos del Ministerio Público y levantamiento de observaciones del Juzgado**

De existir pedidos del Ministerio Público, el Juzgado procede a evaluar el expediente en un plazo de tres (3) días hábiles. Con los pedidos del Ministerio Público y las observaciones que pudiera haber formulado el Juzgado, devuelve el expediente a la UPE, para que cumpla con levantar las observaciones que *hubiera realizado el juzgado* y los pedidos del Ministerio Público, de ser procedentes, en un plazo *no mayor de quince (15) días hábiles; salvo que se requieran actuaciones a cargo de otras entidades, como la pericia pelmatoscópica a cargo de la Policía Nacional del Perú, pruebas científicas para determinar la paternidad o maternidad de los menores de edad u otros de la misma naturaleza a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de IPRESS del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, o pedidos de información u otros esenciales, que contribuyan al pronunciamiento judicial para declarar la desprotección familiar, en cuyo caso el plazo se amplía por diez (10) días hábiles adicionales.*

Vencido el plazo *de subsanación o el adicional*, la UPE deriva el expediente al Juzgado, el cual lo remite en el plazo de un (1) día hábil al Ministerio Público para que este emita dictamen en el plazo previsto en el artículo 97 del Decreto Legislativo.”

**“Artículo 154.- Audiencia especial de la niña, niño o adolescente**

*El/la juez/a acompañado/a de un/una profesional en psicología, recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en las instalaciones del Juzgado, en un espacio adecuado a sus características y condiciones; en ningún caso, la niña, niño o adolescente tiene contacto con el padre, la madre o ambos, tutor/a o tercero con legítimo interés incorporado al proceso u otra persona que ponga en riesgo su integridad física o emocional.*

*Excepcionalmente, cuando no existan las condiciones para el traslado de la niña, niño o*

*adolescente, para asistir a la audiencia especial, el/ la Juez/a, acompañado de un/una profesional en psicología, acude al lugar donde se encuentra la/ el menor de edad para recoger su opinión, hasta el día hábil siguiente, bajo responsabilidad. Se procede del mismo modo, si en las instalaciones del Juzgado no se ha implementado un espacio adecuado a las características y condiciones que requiere la niña, niño o adolescente para la realización de la audiencia especial.*

Cuando se haya recomendado la medida de protección de adopción con la familia acogedora, **se debe recoger la opinión de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y grado de madurez.”**

**“Artículo 155.- Resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar**

155.1 *Finalizada* la audiencia **especial** que recoge la opinión de la niña, niño o adolescente, ingresa el expediente a despacho **para que, en el día, se emita la resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar.**

155.2 La resolución judicial contiene la evaluación de las circunstancias y el entorno socio familiar de la niña, niño o adolescente que permita concluir si se encuentra o no en una situación de desprotección familiar, debiendo justificar y expresar en la resolución las razones de su decisión. En caso se declare la desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, se pronuncia, **en la misma resolución**, por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada y, la adoptabilidad de ser el caso.

155.3 Cuando el informe técnico recomiende la adopción en forma excepcional de la niña, niño o adolescente con la persona o familia acogedora con la cual se encuentra, el juzgado declara la adopción al día hábil siguiente de emitir la resolución de consentida de la declaración judicial de desprotección familiar. Para este acto, no se requiere la devolución de cargos de la resolución de consentida ni presentación de solicitud alguna. Asimismo, no procede recabar el asentimiento de la adopción de la madre, padre, tutor/a, ni del consejo de familia o alguno de ellos, al encontrarse la niña, niño o adolescente bajo la Tutela Estatal.

155.4 La adopción se notifica al Ministerio Público, a la UPE, a la persona o familia adoptante y a la/el defensora/ or pública/o, con la debida confidencialidad. El plazo para interponer recurso de apelación es de cinco (05) días hábiles. Consentida la resolución de adopción, se oficia al RENIEC para la inscripción de la nueva acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente y se comunica a la DGA en caso la familia adoptante proceda del Registro de Adoptantes.

155.5 Cuando la resolución judicial declara la inexistencia de desprotección familiar, se ordena el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, para ello, la UPE adopta las acciones que permitan preparar para ese momento al menor de edad de manera inmediata y de acuerdo a la circunstancia particular de cada caso. De la misma manera se procede cuando se ordena el inicio del procedimiento por riesgo.”

#### Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

DIANA MILOSLAVICH TUPAC  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

FELIX I. CHERO MEDINA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2062622-8

**PRODUCE**

## Aprueban el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas”

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 057-2022-ITP/DE

Lima, 27 de abril de 2022.

VISTOS:

El Informe N° 000007-2021-ITP/CITEFORESTAL-MAYNAS del 09 de diciembre de 2021, del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas; el Memorando N° 000063-2022-ITP/DEDFO del 21 de marzo de 2022, de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica; los Memorandos N° 001456 y 001486-2022-ITP/OA de fechas 29 y 30 de marzo de 2022, respectivamente, emitidos por la Oficina de Administración; el Memorando N° 000494-2022-ITP/OGRRHH del 30 de marzo de 2022, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; los Memorandos N° 1506, 1719 y 1833-2022-ITP/OPPM de fechas 01, 13 y 21 de abril de 2022, respectivamente, emitidos por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 000154-2022-ITP/OAJ del 22 de abril de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 2, los literales c) y d) del artículo 16 y el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) promueve el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos, contando entre sus recursos directamente recaudados los que se generen de estas actividades;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 y el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de

Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE y el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, los CITE públicos del Sector Producción son órganos desconcentrados del ITP encargados de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de las actividades de capacitación y asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actoras/es estratégicos y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, los CITE públicos realizan sus intervenciones a través de servicios de (i) Transferencia Tecnológica, (ii) Capacitación en temas de producción, gestión, comercialización, tecnología, proveedores, mercados, tendencias, entre otros; (iii) Investigación, desarrollo e innovación; y, (iv) Difusión de información;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, dispone que, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala en su artículo 2, que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que Promueve el Financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, el financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228 y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas; estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad; teniendo en cuenta además, que las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 42-2021-ITP/DE del 02 de junio de 2021, se aprobó el “Marco conceptual para la programación, ejecución y control de servicios que brinda el ITP” y la Directiva N° 01-2021-ITP/DE denominada “Metodología para la determinación de tarifas basada en costos del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”;

Que, en el numeral 8.1 de la mencionada Directiva, se establece las disposiciones específicas para la elaboración y actualización del Catálogo de Servicios tecnológico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 69-2016-PRODUCE, publicada el 13 de febrero de 2016, se creó el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas – CITEforestal Maynas”, de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 56-2020-DE, publicada el 17 de marzo de 2020, se aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas – CITEforestal Maynas”;

Que, mediante Informe N° 000007-2021-ITP/CITEFORESTAL-MAYNAS del 09 de diciembre de 2021,